

Fecha de Publicación: 07/11/2009

Aprueban el Procedimiento para la toma de registros de distancias de seguridad en la construcción de ductos de gas natural y de líquidos de gas natural y modifican Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 204-2009-OS-CD

Lima, 29 de octubre de 2009

VISTO:

El Memorandum N° GFGN/DDCN-1093-2009, por el cual la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural somete a consideración del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, OSINERGMIN, el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento para la toma de registros de distancias de seguridad en la construcción de ductos de gas natural y de líquidos de gas natural.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la función normativa de los organismos reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como las normas de carácter general referidas a las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, entre otras disposiciones;

Que, el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 5 de la Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964, es función de OSINERGMIN supervisar que, entre otras, las actividades del subsector de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes;

Que, el literal b) del artículo 70 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y el literal b) del artículo 83 del Texto Único

Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, establecen que es materia de fiscalización por parte de OSINERGMIN aspectos que se relacionen con el cumplimiento de las normas de seguridad sobre diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sistema de transporte y del sistema de distribución, respectivamente;

Que, el Anexo 1 tanto del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos como del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, establece que el tendido de los ductos deberá efectuarse bajo tierra y a una distancia de seguridad, de acuerdo a la clase de localización de área y dimensiones del ducto;

Que, en la actualidad se viene incrementando la instalación de ductos de gas natural que, en algunos casos, cruzan o se acercan a instalaciones de otros servicios públicos, edificaciones y otros obstáculos, generando de esta forma un riesgo potencial de afectación tanto al ducto de gas natural como a las instalaciones de terceros, por lo que resulta necesario contar con un procedimiento que permita a OSINERGMIN supervisar la correcta aplicación de las distancias de seguridad en la construcción de ductos;

Que, como parte de la política de transparencia institucional y conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, para la aprobación del "Procedimiento para la toma de registros de distancias de seguridad en la construcción de ductos de gas natural y de líquidos de gas natural", se requiere que el proyecto haya sido prepublicado en el Diario Oficial El Peruano;

Que, como parte de la política de transparencia institucional y conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, el organismo regulador prepublicó con fecha 11 de junio de 2009 el "Procedimiento para la toma de registros de distancias de seguridad en la construcción de ductos de gas natural y de líquidos de gas natural";

Que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las Entidades se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, Ley N° 27332, el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 27699, y por el literal c) del artículo 23 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Procedimiento para la toma de registros de distancias de seguridad en la construcción de ductos de gas natural y de líquidos de gas natural".

Artículo 2.- Establecer que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 del "Procedimiento para la toma de registros de distancias de seguridad en la construcción de ductos de gas natural y de líquidos de gas natural" Anexo a la presente Resolución constituye infracción sancionable.

Artículo 3.- Incorporar en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, lo que a continuación se indica:

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
5.1 Servicio de Distribución de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural por red de ductos			
5.1.1 Incumplimiento de las (a) obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario	y Artículos 4, 5, 6 y 7 del procedimiento aprobado por R.C.D. N° 204-2009-OS/CD.	Hasta 400 UIT	
5.2 Servicio de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural por red de ductos			
5.2.1 Incumplimiento de las (a) obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario	y Artículos 4, 5, 6 y 7 del procedimiento aprobado por R.C.D. N° 204-2009-OS/CD.	Hasta 400 UIT	

Artículo 4.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado

Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El literal b) del artículo 70 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y el literal b) del artículo 83 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, establecen que es materia de fiscalización por parte de OSINERGMIN aspectos que se relacionen con el cumplimiento de las normas de seguridad sobre diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sistema de transporte y del sistema de distribución, respectivamente.

El Anexo 1 tanto del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos como del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece que el tendido de los ductos deberá efectuarse bajo tierra y a una distancia de seguridad, de acuerdo a la clase de localización de área y dimensiones del ducto.

En la actualidad se viene incrementando la instalación de ductos de gas natural que en algunos casos cruza o se acerca a instalaciones de otros servicios públicos, edificaciones y otros obstáculos, generando de esta forma un riesgo potencial de afectación tanto al ducto de gas natural como a las instalaciones de terceros, por lo que resulta necesario contar con un procedimiento que permita a OSINERGMIN supervisar la correcta aplicación de las distancias de seguridad en la construcción de ductos.

Dentro de este contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se ha cumplido con prepublicar el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el "Procedimiento para la toma de registros de distancias de seguridad en la construcción de ductos de gas natural y de líquidos de gas natural", el día 11 de junio de 2009, con el objeto de recibir las opiniones de los interesados que puedan contribuir a mejorar dicho procedimiento, opiniones que en algunos casos se han recogido en el procedimiento definitivo materia de aprobación.

Sobre el particular, debe informarse que se recibieron sugerencias y observaciones de dos empresas al proyecto materia de aprobación. En efecto, las empresas GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CÁLIDDA) y TRANSCOGAS PERÚ S.A.C. (TRANSCOGAS) presentaron sugerencias y observaciones, las cuales han sido objeto de evaluación por OSINERGMIN conforme al siguiente detalle:

Observaciones presentadas por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (CÁLIDDA)

I) El concesionario sugiere la no obligatoriedad del procedimiento, considerando que el costo que demandará cumplir con él no justifica el beneficio de su implementación, por lo que OSINERGMIN no sería consecuente con el principio de actuación basado en el análisis costo-beneficio establecido en su propio Reglamento. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el costo de implementación no se encuentra reconocido en la tarifa, ni ha sido considerado en la propuesta tarifaria presentada al regulador, CÁLIDDA señala que se vulnerará el principio de equilibrio económico consagrado en la teoría regulatoria y en la normativa vigente.

Comentarios de OSINERGMIN:

Denegada. El procedimiento actual no fija distancias mínimas de seguridad - obligación sustantiva preexistente- sino, únicamente, la forma de verificar su cumplimiento. La supervisión de la correcta aplicación de las distancias de seguridad en la construcción de ductos, se produce a partir de un mecanismo -el registro fotográfico- previo a la ocurrencia de un incidente, lo que en materia de seguridad -crucial en un sector como el de gas natural-, derivará en mayores beneficios para la sociedad frente a los tradicionales mecanismos de verificación posterior.

Al margen de lo indicado, no puede dejar de señalarse que CÁLIDDA no precisa en términos cuantitativos el costo que, de ser el caso, asumiría al implementar la norma. Por tanto, no se recoge la observación formulada por la empresa.

II) La empresa señala que el alcance del procedimiento se limita a los ductos de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, sin comprender a otras instalaciones de hidrocarburos y productos derivados. Dicha situación representaría según CÁLIDDA una desventaja competitiva para el gas natural, vulnerándose de esta forma el principio de no discriminación contenido en el Reglamento General de OSINERGMIN.

Comentario de OSINERGMIN:

Denegada. La aplicación de mecanismos específicos de supervisión en el mercado de gas natural, no puede considerarse una vulneración al principio de no discriminación. Así, al interior del mercado de gas natural el tratamiento regulatorio y de supervisión de las empresas se asimila únicamente allí donde sea posible. Por tanto, en virtud a la aplicación del principio, el tratamiento similar en una industria específica como la de gas natural sólo se dará si las empresas son similares, de lo contrario se requerirá de un tratamiento diferenciado, sin que ello implique vulnerar el principio en mención.

Con mayor razón, las particularidades de la regulación y supervisión de una industria frente a otras, no puede implicar una vulneración al principio de no discriminación. Afirmar lo contrario llevaría a la aplicación homogénea de industrias, lo que puede terminar acentuando un perjuicio innecesario de una industria respecto de otras.

III) CÁLIDDA propone limitar la aplicación del procedimiento en el caso de edificaciones, líneas

de otros servicios y estructuras enterradas, a aquellas que son muy cercanas al ducto de gas natural y siempre que su exposición permita el registro fotográfico, dado que el procedimiento obliga hoy a su registro independientemente de qué tan alejadas se encuentren del ducto y de si están descubiertas o no. Tal situación, señala la empresa, hace imposible físicamente que el procedimiento se cumpla en los casos planteados. Del mismo modo, de aprobarse la norma, el concesionario propone un período de adecuación de un año, como mínimo.

Comentario de OSINERGMIN

Denegada. A través del procedimiento no se pueden modificar las distancias de seguridad, de carácter sustantivo, contempladas en diversas disposiciones. En tal sentido, el carácter complementario de la supervisión respecto del cumplimiento de dichas distancias no puede ser limitado, más aún si en casos como la tapada e interferencias, el descubrimiento de éstas depende exclusivamente del concesionario.

Sin perjuicio de lo indicado, y atendiendo a que se pueden producir en la práctica situaciones que dificulten el registro, se está sustituyendo la expresión "evidencia de la distancia" recogida en el artículo 4 del proyecto original por la de "evidencia del cumplimiento de las distancias" contemplado en la versión definitiva de la norma. De esta forma, el concesionario debe evidenciar en la toma fotográfica la distancia de seguridad contemplada específicamente para cada caso.

Finalmente, teniendo en consideración el comentario de OSINERGMIN a la Observación N° 1 de CÁLIDDA, debe señalarse que no corresponde postergar la vigencia de la norma.

IV) La empresa propone modificar algunos términos utilizados en el proyecto. Así por ejemplo, la descripción de los términos "Acercamiento" y "Distancia", que se definen en el procedimiento, y la forma como se utilizan, sugieren que se trata del mismo concepto. Por otro lado, CÁLIDDA considera mejor el uso del término "profundidad" (del ducto), en lugar de "distancia del ducto hacia el nivel del suelo o piso terminado". Finalmente, la empresa sugiere precisar los casos en los que se aplica el término "otros obstáculos", dado que su uso crea incertidumbre.

Comentario de OSINERGMIN:

Aceptada. Se han incorporado diversas modificaciones en la versión final. Así, se ha eliminado el término "acercamiento" por encontrarse indirectamente contemplado en el término "distancia". Por su parte, se ha precisado que el término "distancia" comprende la medición del ducto respecto del nivel de piso o suelo terminado, árboles y estructuras enterradas (en este último caso se elimina el término "obstáculos", conforme a lo solicitado por la empresa). Adicionalmente, se ha incorporado la palabra "definitiva" con el fin de resaltar que se refiere a distancias definitivas de construcción.

De otro lado, en vez de utilizar el término "profundidad" se ha elegido el de "tapada" para referirse a la medida más corta desde la generatriz superior de la tubería hacia el nivel del piso o suelo terminado.

Finalmente, se ha complementado la definición del término "interferencia", para comprender a otras estructuras enterradas.

Observaciones presentadas por la empresa Transcogas Perú S.A.C.

I) La empresa propone una relación entre el número de tomas fotográficas y la clase de localización establecida según el documento ANSI/ASME B31.8, de modo que las clases de localización de menor densidad poblacional como Uno (CL1 DIV1-DIV2) y Dos (CL2) tengan distancias de registro superiores a las clases de localización de mayor densidad poblacional como Tres y Cuatro (CL3, CL4). La propuesta se justifica, según indica Transcogas, en que la implementación del procedimiento generará un registro fotográfico excesivo (que puede llegar a treinta y cinco mil durante toda la construcción), dado que la empresa tiene la obligación de desplegar una red de distribución en el departamento de Ica estimada en novecientos (900) a mil (1000) kilómetros para cinco (5) localidades (Chincha, Ica, Pisco, Nazca y Marcona).

Comentario de OSINERGMIN:

Aceptada. En el artículo 4 de la versión definitiva del procedimiento se ha precisado que las tomas fotográficas deberán efectuarse de acuerdo a la clase de localización de área.

II) La empresa propone considerar en el artículo 5, para las tomas fotográficas, coordenadas UTM bajo una resolución de tres (3) a cinco (5) metros, dejando de lado la resolución de un (1) metro que establece el proyecto original. La empresa señala que las coordenadas UTM con una resolución de un (1) metro supera los desempeños de los sistemas comerciales típicos de localización GPS.

Comentario de OSINERGMIN:

Denegada. La exigencia expresada en la resolución para las coordenadas en la instalación de líneas de distribución es adecuada ya que actualmente se disponen de instrumentos de aproximación submétrica. En tal sentido, no se recoge la observación formulada por la empresa.

ANEXO

Procedimiento para la toma de registros de distancias de seguridad en la construcción de ductos de gas natural y de líquidos de gas natural

TÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES Y ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objetivo.

Establecer las pautas y los mecanismos que permitan contar con la información necesaria para verificar el cumplimiento de las normas del subsector hidrocarburos relativas a las distancias de

seguridad exigidas durante la construcción de ductos, de acuerdo a la clase de localización de área y dimensiones del ducto.

Artículo 2.- Alcance.

El presente procedimiento regirá para todos los responsables de la construcción de nuevos ductos, ampliaciones y/o modificaciones de los sistemas de transporte y distribución de gas natural y líquidos de gas natural en el Perú.

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de aplicación del presente procedimiento, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Concesionario	: Persona jurídica nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a la que se le ha otorgado una concesión para prestar el servicio de transporte o distribución de gas natural y líquidos de gas natural por ductos, según corresponda.
Día	: Cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que son hábiles, es decir, que van de lunes a viernes, excluyendo los días feriados y los días no laborables. Cuando los plazos se señalen por días calendario, se entiende que son los días naturales que van de lunes a domingo.
Distancia	: Medida definitiva de separación más corta entre el ducto y otro punto (edificaciones, líneas de otros servicios, nivel de piso o suelo terminado, árboles o estructuras enterradas), conforme hace referencia el Reglamento u otra disposición

Ducto o línea	que corresponda. : Conjunto de tuberías, conexiones y estaciones de bombeo, compresión, regulación y medición destinados al transporte o distribución de gas natural y líquidos de gas natural.
Interferencia	: Cruce del ducto con otros servicios o estructuras enterradas, cuya separación debe ser medida.
Localización de Área	: Clasificación de área según el numeral 840.22 de la norma ANSI/ASME B31.8 Gas Transmission and Distribution Piping Systems.
OSINERGMIN	: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
Registro Fotográfico	: Conjunto de vistas o tomas fotográficas registradas por el responsable donde se presentan nítidamente las distancias mínimas de construcción de los ductos de gas natural y líquidos de gas natural.
Reglamento	: Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, según corresponda.
Responsable	: Persona jurídica nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, que se encuentra a cargo de la construcción

de ductos en los sistemas de transporte o distribución gas natural, según corresponda. Se incluye en esta definición a los concesionarios, los contratistas de acuerdo a la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y aquellos autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para construir ductos para uso propio.

Tapada : Medida más corta desde la generatriz superior de la tubería hacia el nivel del piso o suelo terminado según corresponda.

Las presentes definiciones se actualizarán con las normas que modifiquen o sustituyan al Reglamento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 4.- Toma de las Vistas Fotográficas

Durante la construcción de nuevos ductos, ampliaciones y/o modificaciones, el responsable deberá registrar, mediante tomas fotográficas, la evidencia del cumplimiento de la obligación de las distancias de seguridad contempladas en los numerales a.1. y a.2, utilizando para ello una regla graduada en centímetros y en tamaño visible en la fotografía.

La toma de cada fotografía, en el punto de medición, deberá seguir los siguientes lineamientos:

a.1. Para el caso de evidenciar la tapada del ducto se tomarán fotografías en los puntos de medición que a continuación se indican:

- El punto inicial y el punto final del ducto nuevo, ampliación y/o modificación. En el caso de existir estaciones intermedias, las llegadas y salidas de dichas estaciones serán consideradas como punto final e inicial, respectivamente.

- Los puntos intermedios del ducto nuevo, ampliación y/o modificación:

* En el caso de sistemas de distribución, una toma fotográfica cada cincuenta (50) metros lineales del ducto, para la localización de área 4. Para la localización de área 1, 2 y 3, la toma

fotográfica se efectuará cada mil (1000), quinientos (500) y cien (100) metros lineales del ducto, respectivamente. Tratándose de tramos menores a las distancias indicadas, bastará la toma fotográfica en el punto intermedio.

* En el caso de sistemas de transporte, una toma fotográfica cada mil (1000) metros lineales del ducto, para la localización de área 1. Para la localización de área 2, 3 y 4, la toma fotográfica se efectuará cada quinientos (500), cien (100) y cincuenta (50) metros lineales del ducto, respectivamente. Tratándose de tramos menores a las distancias indicadas, bastará la toma fotográfica en el punto intermedio.

a.2. Adicionalmente a lo establecido en el literal anterior, en el caso de sistemas de distribución se deberán tomar las fotografías que evidencien el cumplimiento de las otras distancias de seguridad en los siguientes puntos de medición:

* Si el ducto de gas natural se instalara en localización de área 4 en forma paralela a las líneas de otros servicios u otras estructuras enterradas, edificaciones o a árboles ubicados continuamente uno tras otro, se deberá mostrar en la toma fotográfica el cumplimiento de la distancia de seguridad establecida para cada caso, por cada cincuenta (50) metros lineales del ducto. Para la localización de área 3, la toma fotográfica se efectuará cada cien (100) metros lineales del ducto. El responsable podrá evidenciar en más de una toma el cumplimiento de lo antes señalado.

La distancia de un árbol al ducto será registrada en una (01) toma fotográfica. Cuando se trate de la distancia de un conjunto de árboles al ducto, se registrará en una toma fotográfica a aquel cuya separación respecto del ducto sea la más corta.

* Si el ducto de gas natural se instalara con interferencias, una vez identificadas éstas, corresponderá una (01) toma fotográfica del cumplimiento de la distancia de seguridad para cada caso en el punto de interferencia.

Artículo 5.- Características del Registro Fotográfico

Las vistas fotográficas deberán tomarse con una calidad no menor a siete (07) megapíxeles y cada una de ellas deberá encontrarse asociada a una leyenda con la siguiente información:

Nombre del proyecto:

Fecha y hora de la toma fotográfica:

Características del ducto (diámetro, espesor, material, presión de trabajo):

Lugar de la fotografía (Progresiva Kp, Av., Ca., Jr. o Psje.):

Coordenadas UTM (± 1 m, Datum WGS 84):

Descripción complementaria que ayude a precisar la ubicación expuesta en la vista fotográfica, en adición a la ubicación establecida por las coordenadas UTM. Asimismo, será necesario describir el tipo de instalación o estructura enterrada con el que se produce la interferencia o cercanía del ducto.

TÍTULO TERCERO

MANEJO Y ACCESO DE INFORMACIÓN

Artículo 6.- Almacenamiento del Registro Fotográfico

El responsable deberá recopilar, almacenar y conservar digitalmente en forma diaria las vistas fotográficas que levante durante el proceso del tendido de ductos, organizándolos de modo tal que permita la identificación por el nombre del proyecto respectivo y otras formas de acceso asociadas al tipo de distancia.

A la culminación de las obras, el registro fotográfico asociado a un proyecto específico deberá complementarse por lo menos con los planos o diagramas de perfil de profundidad de la línea (según el tamaño del proyecto) detallándose en ellos, de ser el caso, la ubicación de la aproximación o interferencia con ductos de otros servicios, cruces con carreteras, cursos de agua y vías férreas indicando la protección respectiva.

Artículo 7.- Acceso a la Base de Registros Fotográficos

El responsable deberá prestar a OSINERGMIN todas las facilidades para el acceso libre e irrestricto a la información base detallada en el artículo anterior con el fin de disponer de información relevante para el cumplimiento de sus obligaciones de supervisión.